Núm. 323.—LEY que modifica algunos artículos de la de registros de 8 de Julio de 1848.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado.

Considerando: Que la ley de registro actualmente en vigor, no guarda proporcion equitativa en lo concerniente a la percepcion del derecho; porque el fijo es insignificante, y el proporcional sumamente crecido.

Considerando: que el derecho fijo pesa moderamente sobre la generalidad y es inevitable, en tanto que el proporcional comprende un número muy corto de individuos, los mismos que pueden eludirlo con riesgo de la legalidad de sus propiedades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º. Las disposiciones de la ley de registro del 8 de Julio de 1848 relativas al derecho fijo, se cobrarán al duplo de la razon en que se perciben hasta ahora. (1).

Art. 2º. El artículo 29 se modifica así: "El derecho proporcional queda reducido á su mitad, es decir, se pagará en materia inmobiliar, el dos por ciento; y en la mobiliar el uno por ciento. (2).

Art. 3º. La presente ley, que modifica en parte la de registro de 1848, abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria; y será enviada al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado el 7 de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente.—José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica algunos artículos de la de registro, dada por la honorable Cámara del Tribunado y aceptada por el Consejo Conservador, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion como lo determina la Constitucion.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cincuen-

(1)—V. núm. 156.
(2)—V. idem., 156.

ta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente.—J. B. Lovelace.—El Secretario.—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 11 del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.

Núm. 324.—LEY sobre gastos públicos del año 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en conformidad á lo dispuesto por el art. 94 de la Constitucion en su tercer inciso, y prévias las tres lecturas que la misma exije, art. 76, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Se asigna para los gastos públicos del año 1853, la cantidad de ciento tres mil doscientos noventa y dos pesos, moneda fuerte; y siete millones quince mil doscientos cuarenta y cuatro pesos en moneda nacional, distribuidos del modo siguiente:

§ 1º. Departamento del Interior y Policía.
Poder Legislativo.

	Mda. fte.	Mda. n.
Al Consejo Conservador, por 5 meses....	$ 25000	
Al Tribunado, por 5 id.....	60000	
Al taquígrafo del Congreso, por 3 meses....	3000	
A los copistas y mensageros de ambas Cámaras..... ..	9000	
Para gastos de bufete y alumbrado de las mismas..... ..	5000	
Para el pago de cabalgadura de los Representantes..	6000	$ 108000
Para viático é indemnizacion al Congreso de revision.... . .	4000	
Asignacion a la Comision que fué al Seybo	60	